000806/2023

Comodoro Rivadavia, veintisiete de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., R. c/R., D. M. s/EMBARGO PREVENTIVO" Expte. N° 806/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 2464/2023), por haber interpuesto la actora (ID 1233164) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 22/9/2023 que traba embargo preventivo sobre el vehículo del demandado por el término de seis meses.

I. La recurrente se agravia porque se decretó el embargo, pero se establece que sea preventivo –cuando ya hay sentencia firme- debiendo ser ejecutorio y se le fija un plazo un término de seis meses, sobre automotores.

Refiere que en el caso de autos se trata de un expediente que intenta cautelar -garantizar el cobro de los alimentos condenados y liquidados-, ejecutando la sentencia por un monto que supera los $22.000.000. Sostiene que se cometió un error al consignar un plazo de 6 meses, cuando se intenta asimismo proteger, garantizar el crédito durante la tramitación de la ejecución de sentencia -arts. 503, 506, sgs y cc CPr.-.

II. De las constancias obrantes en la causa surge que la actora el 10/8/2023, inició embargo preventivo para salvaguardar la integridad del crédito alimentario que se está ejecutando en expediente conexo por la suma de $20.084.928,74 con más intereses y costas y demás cuotas que se venzan y engrosen la acreencia en el futuro. Funda su pedido en los arts. 660, 211 inc. 2, 214 inc. 3 del C.Pr. y art. 550 del C.C.C. Acompaña liquidación. Denuncia bien a embargo.

El 12/9/2023, acompaña liquidación, solicita se trabe embargo y se libre oficio.

El 14/9/2023, rectifica el monto el cual asciende a la suma de $22.441.064,70 y hace reserva por los meses siguientes con más intereses y costas hasta su efectivo pago.

El 22/9/2023, se dispone el embargo preventivo sobre el automotor de propiedad del Sr. Rodríguez, por el término de 6 meses y contra dicha providencia se alza la recurrente.

El art. 648 del CPCCN –art. 660 del CPr.CCCh- establece un procedimiento especial para la ejecución de la cuota alimentaria fijada en la sentencia o acuerdo homologado, no siendo indispensables la liquidación y la citación de venta. Sólo corresponde intimar el pago y, si no fuera efectivizado dentro del plazo de cinco días, resulta procedente el embargo sin otro trámite y la consecuente venta de los bienes suficientes. Aunque la mentada norma subordina la traba del embargo ejecutorio a la previa intimación de pago, no existe ningún obstáculo para decretar antes el embargo con carácter preventivo, a fin de evitar que el ejecutado oculte o se desapodere de sus bienes (arg. Art. 212, inc. 3°, CPCCN) (Cfme. Ricardo Luis Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo III, pág. 447).

Es decir el Código Procesal establece un procedimiento especial con un trámite más breve y más simple que el trámite común de ejecución de sentencia, atendiendo al carácter asistencial que reviste la obligación alimentaria.

Siendo el embargo un trámite insoslayable del procedimiento de ejecución de sentencia (arts. 506 y 660 del C.Pr.).

En el caso de autos, la actora en el punto II 2) de su demanda (CRU-004956000000059849-0) 10/8/2023 expresa que en los autos caratulados "P., R. c/ R. D. s/ Cuidado Personal Alimentos, nro. 290/17 y s/ Incidente de aumento de asistencia alimentaria" Expte. N° 20809/20" el demandado fue intimado de pago y desoyó dicha intimación.

Del expediente digital que tenemos a la vista surge que la S.D. N° 316/2023 fechada el 4/8/2023 fue notificada al demandado el 9/8/2023, no obra en el expediente que se haya intimado de pago al demandado.

En base a ello, lo dispuesto por la jueza de primera instancia se ajusta al procedimiento de los arts. 214 inc. 3 del C.Pr. y art. 550 del CCC en cuanto traba embargo preventivo sobre bienes del demandado. Por el contrario, lo que no atiende es al carácter alimentario de dicha acreencia y al pedido de ejecución de la actora, al establecer un límite de vigencia de la medida.

Por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1233164) y revocar el término de 6 meses de la traba del embargo dispuesto en la providencia fechada el 22/9/2023.

IV. Atento no existir contradictorio, imponer las costas en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Regular los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza incidental de la cuestión, labor desarrollada y celeridad procesal, el éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (cfme. arts. 5, 6bis, 32 in fine, ss. ley XIII N° 4 modif N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1233164) y revocar el término de 6 meses de la traba del embargo dispuesto en la providencia fechada el 22/9/2023.

2) Imponer las costas de ésta instancias en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. X. P. en la suma de pesos equivalente a CUATRO (4) JUS, con más la alícuota por Impuesto Valor Agregado (I.V.A.) si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 53 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS